

Expediente: 409/16

Carátula: **GIOBELLINA AMERICO EMILIANO C/ ESTABLECIMIENTO SAN GABRIEL S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS S/ X-
APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **18/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20313236189 - *GIOBELLINA, AMERICO EMILIANO-ACTOR*

23238774179 - *ESTABLECIMIENTO SAN GABRIEL S.R.L., -DEMANDADO*

20213278526 - *GIOBELLINA, EMILIANO GABRIEL-HEREDERO DEL DEMANDADO*

90000000000 - *GALLEGO DE GIOBELLINA, SILVIA LILIANA-TERCERO*

20213278526 - *GIOBELLINA, AMERICO EMILIANO-HEREDERO DEL DEMANDADO*

20213278526 - *GIOBELLINA, MARIA SOL-HEREDERO DEL DEMANDADO*

20213278526 - *GIOBELLINA, VANESA ROMINA-HEREDERO DEL DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

23238774179 - *GALLEGO, GABRIEL CEFERINO-DEMANDADO*

20213278526 - *GIOBELLINA, PAMELA SOLANGE-HEREDERO DEL DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 409/16



H103044413226

Juicio: "Giobellina, Américo Emiliano -vs- Establecimiento San Gabriel SRL y otros S/Cobro de pesos" - M.E. N° 409/16.

S. M. de Tucumán, 17 de mayo de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en el juicio: "Giobellina, Américo Emiliano -vs- Establecimiento San Gabriel SRL y otros s/cobro de pesos", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

En páginas 02/10 se apersona el letrado Gustavo Nicolás Barrios (MP 7740) en carácter de apoderado del Sr. Américo Emiliano Giobellina, DNI N° 14.084.229, con domicilio en calle Saavedra Lamas 495, de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder ad litem (poder especial laboral) acompañado en página 13, e interpone demanda en contra de Establecimiento San Gabriel SRL, CUIT 30-61588721-4, con domicilio en calle Catamarca 1197 de esta ciudad, y de su socio gerente Gabriel Ceferino Gallego, DNI 16.176.282, con domicilio en calle Marcos Paz 1790 de esta ciudad, a los fines que se los condene solidariamente

Reclama la suma de \$2.664.716,66 (pesos dos millones seiscientos sesenta y cuatro mil setecientos dieciséis con 66/100) con más sus intereses a tasa activa, gastos y costas, en concepto de: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; sueldo anual complementario (SAC) sobre preaviso; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; 16 días trabajados del mes de despido; SAC proporcional (segundo semestre 2015); vacaciones proporcionales; haberes adeudados 3 días de marzo, abril a agosto de 2015; SAC primer semestre 2015; multa artículo 80 LCT; indemnización artículo 1 y 2 Ley 25323

Cumple con el artículo 55 del CPL indicando la fecha de ingreso del 01/12/1986 y la de egreso del 16/09/2015; la categoría profesional de Personal Jerárquico bajo el régimen aplicable de la LCT; las tareas de encargado de salón, recepción de entregas de mercaderías, control del personal que efectuaba las ventas, despachar pedidos mayoristas, realizando parte de las tareas administrativas y otras diversas que hacían al giro de la empresa, como de instalaciones de refrigeración, como la producción, elaboración de fórmulas y control de 3 fábricas de helado. Manifiesta tener conocimiento técnico en materia de refrigeración y haberse capacitado como maestro heladero artesanal, realizando por ello las tareas a su cargo enunciadas; la mejor remuneración mensual normal y habitual (MRMNH) de \$30.000; la jornada de trabajo desde el inicio de la relación laboral de lunes a sábados de horas 08:00 a 13.30 y de 16:00 a 22:00 horas, y los domingos de 08:00 a 13:30, con un domingo de descanso semana de por medio; el lugar de trabajo de calle Catamarca 1185/1197; la falta de registración laboral desde el inicio de tareas.

Prosigue con el relato de los hechos y fundamentos, manifestando que ingresó a trabajar para el Establecimiento San Gabriel al ser contratado por el Sr. Gabriel Ceferino Gallego en su carácter de socio gerente, en la fecha indicada. Informa que el establecimiento se dedica principalmente a la industria frigorífica, fabricación, industrialización y comercialización de productos alimenticios (pollos, pescados y helados principalmente), traslado de carne refrigerada en un tiempo, y ofreciendo productos a otros comerciantes mayoristas y minoristas y al público en general, en el domicilio denunciado.

Destaca que tenía a su cargo también la exportación de pescado (sábalo principalmente) a la República de Bolivia, viajando numerosas veces en automotores de la empresa -con la autorización pertinente- a las ciudades de Pocitos y Villazón, para lo cual contaba con poderes habilitantes para concretar aquellas operaciones, ante la Dirección General de Aduanas (DGA), Gendarmería Nacional y Policía Federal de ambos países, entre otros organismos de control, suscribiendo permisos, documentaciones, otorgando y exigiendo recibos, realizando reclamos, y todo tipo de otras gestiones.

Asimismo, afirma haber estado habilitado para autorizar a terceros a realizar los trámites anteriormente mencionados y otorgar poder a tales efectos, dentro de las facultades conferidas por poder especial del Sr. Gallego en carácter de socio gerente de la SRL demandada, del 22/07/1993.

Describe que aquel fue su desempeño desde el inicio de la relación de trabajo, estando siempre trabajando sin registración y sin aportes previsionales de contribución a la seguridad social, hasta que el 27/03/2015, mientras se encontraba en su puesto de trabajo, el Sr. Ceferino Gallego procedió a despedirlo verbalmente.

Remarca que, por lo expuesto, el Sr. Giobellina envió telegrama colacionado laboral (TCL) el 10/09/2015 intimando a que aclararan su situación laboral, para que le abonaran haberes adeudados y a que lo registraran debidamente con las reales condiciones de trabajo con la realización de todos los aportes del período trabajado, todo ello bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la empleadora.

Narra que el empleador mantuvo silencio por el plazo intimado -48 horas- constituyendo aquello la presunción a su favor del artículo 57 de la LCT, y que contestó extemporáneamente recién el 15/09/2015 y negando la existencia de la relación laboral, CD que transcribe, en la cual el Sr. Gallego respondía a nombre de la SRL, rechazando y negando todos los términos del TCL del actor, aduciendo que la relación se produjo con la socia Silvia Liliana Gallego, "quien al no poder prestar el deber de colaboración conforme a las cláusulas que dispone el estatuto societario, designó de manera verbal y en su reemplazo, para cumplir dicho deber de colaboración desde el año 1986 a su

esposo Sr. Américo Emiliano Giobellina”, por lo que no podía pretender alegar las disposiciones de la LCT y el convenio colectivo de trabajo (CCT) 232/34. Manifestaba que el pago de importes se efectuaba de acuerdo a utilidades y estados contables que el accionante retiraba a nombre de su esposa y socia, Silvia Liliana Gallego.

Explaya que la negativa y el desconocimiento de las reales condiciones de trabajo y sus legítimos derechos configuraron injuria grave que hizo imposible la continuación del vínculo laboral, por lo que hizo efectivo el apercibimiento y efectuó denuncia del contrato de trabajo, mediante TCL del 17/09/2015, el que transcribe, donde negaba que la relación laboral se haya producido con la Sra. Gallego, que ella lo haya designado como reemplazante en forma verbal ni de otra manera, haber retirado dinero de aquella o a nombre y a cuenta de ninguna otra persona. Informaba que la responsabilidad por falta de registración laboral lo comprometía a él también (socio gerente) debido a que con su accionar ilegítimo se hacía solidariamente responsable con la SRL.

Destaca que la empleadora volvió a responder sosteniendo negativa de la relación laboral, mediante CD del 21/09/2015, y daba por finalizado el intercambio epistolar, y que debido a eso intimó nuevamente a la empleadora en los términos y bajo apercibimiento del artículo 2 de Ley 25323, mediante TCL del 25/06/2015, a que le abonaran la indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido y haberes adeudados, junto a otros rubros. Informa que el 29/09/2015 el Sr. Gallego en carácter de socio gerente de Establecimiento San Gabriel vuelve a negar y rechazar TCL del actor, ratificando sus misivas anteriores.

Trata en título específico la extensión de responsabilidad del socio gerente por fraude laboral, estableciendo que la responsabilidad del Sr. Gallego se fundamenta en que éste contrato directamente al actor en su carácter de socio gerente, para cumplir funciones en la sociedad accionada, y que al haber estado en negro durante toda la relación laboral se omitió el pago de aportes previsionales y contribuciones fiscales, frustrando sus legítimos derechos, debiendo atribuirse responsabilidad de forma solidaria e ilimitada, conforme los artículos 54 tercer párrafo, 59/157, 274 y demás concordantes de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC), por mal desempeño de su cargo.

Analiza el artículo 54, en el párrafo mencionado, donde se prescribe la inoponibilidad de la persona jurídica cuando existan fines extra societarios o constituya un mero recurso para violar la ley, debiendo imputarse la responsabilidad directamente a los socios o a los controlantes; el artículo 272 por la responsabilidad de los socios gerentes por su mal desempeño o violación de las normas, culpa grave, dolo o abuso de facultades.

Analiza que en el caso particular constituyen suficientes motivos la falta de registración absoluta del actor por 29 años, por parte de un gerente que tenía amplias facultades de disposición y administración de la sociedad accionada, evidenciando un abuso de la personalidad jurídica. Acompaña jurisprudencia.

Plantea la inconstitucionalidad del tope máximo de la base de cálculo indemnizatorio, impuesta por los párrafos 2° y 3° del artículo 245 de la LCT, para el caso que le fuera aplicable. Considera que cualquier reducción a las indemnizaciones por reclamo por despido indirecto resulta violatorio del artículo 17 de la Constitución Nacional (CN) que garantiza la inviolabilidad del derecho de propiedad, además de los artículos 14 bis, 16, 17, 28, 31 y 76 de aquella ley suprema, solicitando la inaplicabilidad del porcentual fijado por la CSJN en el caso Vizzotti.

Practica planilla de rubros indemnizatorios, detalla la prueba documental que acompaña y solicita se haga lugar a la acción interpuesta con imposición de costas a los accionados.

Corrido el traslado de la demanda en páginas 35 y 36, se apersona el letrado Juan José Roselló (MP 5538), con el patrocinio letrado de Roberto Tejerizo (MP 1975), en representación de la firma Establecimiento San Gabriel SRL, con domicilio en calle Catamarca 1197 de esta ciudad, conforme copia de poder general para juicios acompañada junto con su presentación.

Solicita la citación de tercera de intervención obligada, conforme artículo 50 artículo del Código Procesal Civil y Comercial (90 al momento de interposición del conteste), a la Sra. Gallego de Giobellina, con domicilio en calle Saavedra Lamas 495 de esta ciudad, por considerar que tiene vinculación como socia de la firma demandada -al ser únicamente dos socios- y por considerar que lo actuado con el actor se encuentra ajustado a derecho y que debido a las “normativas que regulan dicha figura”, ya que aquella “es parte integrante de dicha relación jurídica”.

Destaca que la parte actora ha invocado la teoría de la penetración de la sociedad, por lo cual aquella socia revestiría el carácter de parte integrativa de esta litis. Acompaña abundante jurisprudencia.

Contesta demanda, solicitando el rechazo de ésta con imposición de costas a la contraria y realiza las negativas generales y particulares de los hechos relatados por la actora, otorgando la versión de los hechos.

Resalta que el Sr. Giobellina es esposo de la Sra. Silvia Liliana Gallego de Giobellina, y por ende cuñado del demandado Gabriel Ceferino Gallego, siendo el desenvolvimiento dentro de la empresa como la del esposo de aquella socia, restando operatividad a la presunción del artículo 23 de la LCT pretendida por la contraria.

Considera que, si bien no existe prohibición genérica de contratar entre cónyuges ni de celebrar contrato de trabajo, aún verificada la materialidad de prestaciones de servicios de un cónyuge a favor del otro no habrá relación de trabajo por no existir los elementos determinantes de aquel contrato, dispuestos en el artículo 22 de la LCT. Acompaña doctrina que considera que entre cónyuges no puede haber contrato de trabajo y jurisprudencia al respecto.

Concluye, por lo antes expuesto, que no existió relación laboral entre el Establecimiento San Gabriel SRL y el Sr. Giobellina, siendo improcedente el reclamo indemnizatorio, y solicitando se rechace la demanda con imposición de costas a la parte actora.

Contesta el planteo de inconstitucionalidad del tope máximo de la base de cálculo indemnizatorio, solicitando su rechazo, solicita el rechazo de la aplicación de la tasa activa, cumple con el artículo 61 del CPL denunciando el domicilio donde se encuentra la documentación laboral y contable, rechaza la liquidación practicada por la parte actora, menciona la prueba documental en la que se valdrá y plantea el caso federal.

En página 59 se ordena la citación a Silvia Liliana Gallego de Giobellina para que se comparezca a estar a derecho.

En páginas 67/77 se apersonan los letrados Roberto Tejerizo (MP 1975) y Juan José Roselló (datos enunciados anteriormente) en calidad de apoderados del Sr. Gabriel Ceferino Gallego, con domicilio en calle Marcos Paz 1724 de esta ciudad, conforme lo acreditan con poder general para juicios de página 66.

Luego de las negativas generales y particulares de los hechos expuestos por la parte accionante oponen excepción de falta de acción, analizando los artículos 59, 146 y 274 de la LSC y su doctrina y jurisprudencia, afirmando que Establecimiento San Gabriel SRL no es una sociedad ficticia, fraudulenta o constituida en abuso de derecho con el propósito de violar la ley, todo lo contrario, por

lo que debe rechazarse el intento de la parte actora de involucrar al socio gerente Gallego.

En páginas 88/110 Establecimiento San Gabriel SRL acompaña su documentación original, conforme cargo y detalle de página 112.

Corrido el traslado de demanda (cédula de página 119) a la tercera citada Silvia Liliana Gallego de Giobellina, DNI 13.279.917, con domicilio en calle Saavedra Lamas 495 de la ciudad de Yerba Buena, en páginas 122/ se apersona el letrado Víctor Roberto Schedan en carácter de apoderado de aquella, lo que acredita con copia de poder general para juicios de páginas 120/121, y contesta demanda.

En su versión de los hechos detalla la integración de la sociedad demandada; que sus socios eran el Sr. Gabriel Ceferino Gallego y ella; el capital social y su integración, de la que aquella es propietaria del 40%; que el consocio Gallego está a cargo de la administración, representación y uso de la firma social, disponiendo el texto ordenado social (TOS) quien no podrá comprometer a la sociedad en negocios ajenos al giro comercial ni en prestaciones gratuitas (); que como las decisiones societarias se toman de acuerdo al capital mayoritario, aquél cuenta con la mayoría automática y poder de decisión al tener 60% del capital; que es él también quien contrato al Sr. Giobellina -y maneja todo el personal a cargo de la sociedad- de manera irregular asume la responsabilidad solidaria e ilimitada de modo personal sobre aquella relación, “en virtud de la inoponibilidad del contrato social como excusa para evadirse del cumplimiento de las normas laborales y contables”.

Trata la inoponibilidad de la personalidad jurídica social conforme los artículos 54, 59, 157, 274 y concordantes de la LSC; el carácter restrictivo de la extensión de responsabilidad al ser la demandada una sociedad de responsabilidad limitada constituida regularmente y haber desarrollado desde sus inicios el Sr. Gallego el carácter de socio gerente, por lo que considera no puede imputarse responsabilidad a su parte por el sólo hecho de ser consocia de la sociedad demandada.

Interpone defensa de fondo de falta de acción, por -además de lo anteriormente expresado- no haber intervenido ni en la contratación del actor ni en el intercambio epistolar, y por la doctrina y jurisprudencia que acompaña.

En página 128 la parte actora contesta el traslado de excepción de falta de acción, destacando que el Sr. Gallego se desempeñó como socio gerente de Establecimiento San Gabriel SRL -constituida regularmente- desde la constitución y es quien contrató irregularmente al trabajador, actuación que “no puede hacerse extensiva a la Sra. Silvia Liliana Gallego, “resultando para ello inoponible la personalidad jurídica de la sociedad a los fines de hacerla personalmente responsable de la actuación del socio gerente”.

Destaca que la Sra. Gallego no intervino en la contratación ni en el intercambio epistolar que resultó en el despido por haberle negado el Sr. Gallego la relación laboral, por lo que se allana al planteo de falta de acción interpuesto.

En página 164/166 el demandado Gabriel Ceferino Gallego contesta el traslado conferido, resaltando que la Sra. Gallego es parte integrante de la sociedad; el otorgamiento de ambos poderes a idénticos abogados; la relación matrimonial entre el actor y aquella, lo que genera un conflicto de intereses, al ser aquél cuñado del Sr. Gallego, restando operatividad a la presunción del artículo 23 de la LCT y volviendo a tratar la temática de contratación entre cónyuges, acompañando jurisprudencia y doctrina en la que se sustentan.

Idéntico traslado contesta -en los mismos términos- Establecimiento San Gabriel SRL en páginas 168/170.

En proveído de página 173 la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 13/04/2018 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el artículo 69 del CPL, la que tuvo lugar el 14/06/2018, a la que comparecieron los letrados apoderados de todas las partes y manifestaron ausencia de conciliación, realizando el diferimiento del inicio del término para producir pruebas para el 25/07/2018.

Del informe del actuario del 16/12/2020, se desprende que la parte actora ofreció once cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (parcialmente producida); 2. Informativa (producida); 3. Informativa (parcialmente producida); 4. Informativa (sin producir); 5. Informativa (producida); 6. Informativa (producida); 7. Informativa (parcialmente producida); 8. Confesional (sin producir); 9. Exhibición de documentación (producida); 10. Testimonial (sin producir); y 11. Pericial contable (producida).

La parte demandada Establecimiento San Gabriel SRL ofreció seis cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida); 2. Informativa (producida); 3. Testimonial de reconocimiento (producida); 4. Testimonial (parcialmente producida); 5. Confesional (producida); y 6. Pericial contable (acumulada al CPA N° 1).

La parte codemandada Gabriel Ceferino Gallego ofreció tres cuadernos de prueba: 1. Instrumental (producida); 2. Informativa (producida); y 3. Pericial contable (acumulada al CPA N° 1).

La codemandada citada Silvia Liliana Gallego de Giobellina ofreció dos cuadernos de prueba: 1. Instrumental (producida), y 2. Informativa (no producida).

Por decreto del 01/03/2021 se tiene presente que todas las partes presentaron alegatos en tiempo y forma.

El 03/05/2021 la accionada denuncia el lamentable fallecimiento de la tercera citada Silvia Liliana Gallego de Giobellina el 03/12/2019, acompañando certificado de defunción, aplicándose en proveído del 07/07/2021 el apercibimiento a los herederos de aquella del antiguo artículo 66 del CPCyC (actualmente artículo 16).

El 09/05/2022 se apersona el letrado Schedan en carácter de apoderado de los herederos de la Sra. Gallego: Emiliano Gabriel Giobellina, María Sol Giobellina, Vanesa Romina Giobellina y Pamela Solange Giobellina, conforme a copia de poder general para juicios que acompaña en idéntica presentación. El 07/11/2022 se agrega informe del juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII nominación, en donde aclaran que no existía aún declaratoria de herederos, denunciando los domicilios de calle Marcos Paz N° 1778 de esta ciudad para Emiliano y Vanesa Romina Giobellina, y de Saavedra Lamas N° 495 para María Sol, y Pamela Solange Giobellina. EL 27/12/2022 se apersona el actor, pero en carácter de heredero de la Sra. Gallego, con idéntico patrocinio que sus hijos.

El 31/03/2023 se ordena el pase del expediente para que la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo IIª Nominación se expida sobre la inconstitucionalidad interpuesta por la parte actora, del tope máximo de la base de cálculo indemnizatorio, impuesta por el artículo 245 de Ley 20.744. Aconsejó aquella fiscalía, a través del dictamen del 14/04/2023, que, si surgiera de las pruebas y de las circunstancias del caso que la aplicación de los apartados segundo y tercero del artículo en cuestión lesionan derechos consagrados a favor del trabajador en el bloque federal, se haga lugar a la pretensión de la parte actora, declarando inconstitucional aquellos párrafos de la norma en cuestión.

El 18/04/2023 ordena que vuelva el expediente para dictar sentencia definitiva.

Conforme a los términos de la demanda configuran hechos admitidos, y por ende exentos de prueba dentro del proceso, únicamente que el actor trabajó en el local de Establecimiento San Gabriel SRL - estando controvertido el carácter de prestación de las tareas- y que se encontraba casado con la Sra. Silvia Liliana Gallego de Giobellina (socia de aquella empresa).

En virtud de lo expuesto, corresponde tener por auténtica la prueba documental acompañada por las partes y por auténtico y recepcionado el intercambio epistolar, atento al reconocimiento expreso, a los términos del responde y a la falta de impugnación o desconocimiento válido de la instrumental por las partes (conforme artículos 60 y 88 del CPL).

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre las cuales debo pronunciarme, conforme los artículos 212 y 242 del -nuevo- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Existencia de contrato de trabajo entre el Sr. Giobellina y Establecimiento San Gabriel SRL, y en su caso características de la relación laboral: jornada de trabajo, categoría profesional y salario devengado; 2) Falta de legitimación pasiva de los codemandados Gabriel Ceferino Gallego y Silvia Liliana Gallego; 3) inconstitucionalidad de los párrafos 2° y 3° del artículo 245 de la LCT; 4) Rubros e importes reclamados; 5) Intereses; 6) Costas procesales y 7) Regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que conforme al principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

En el presente caso, y debido a sus particulares circunstancias en la que se encuentran debatidos prácticamente la procedencia de la acción, realizaré una valoración de la plataforma probatoria de una manera integral respecto a todas las cuestiones debatidas sobre las cuales debo pronunciarme.

De la prueba documental ofrecida por la parte actora en su cuaderno de pruebas N° 1 surge la acompañada por la parte actora junto con su demanda, conforme cargo y detalle de página 32, de la que cabe resaltar: TCL dirigidas por el actor a Establecimiento San Gabriel SRL, de fechas: 10/09/2015, 17/09/2015 (despido indirecto), 25/09/2015 (intima apercibimiento de multa artículo 2 Ley 25323) y 19/10/2015 (intima apercibimiento de multa artículo 80 LCT); CD dirigidas por la demandada al actor de fechas: 15/09/2015, 21/09/2015 y 29/09/2015.

También se encuentran copias de tarjeta de presentación, donde figura la dirección de Catamarca 1179/97 y el nombre de Emiliano Giobellina, el correo electrónico de "ventas@establecimientosangabriel.arnet.com.ar" y los de sangabriel@arnetbiz.com.ar - heldoschippi@hotmail.com, y nota de mensaje de felices fiestas con firma impresa del actor y de Gabriel E. Gallego como socio gerente.

Finalmente también se hallan autorización notarial -legalizada- del 15/01/2012, por la que Gabriel Ceferino Gallego autoriza a Américo Emiliano Giobellina a conducir y exportar por el territorio de Argentina y otros países un automóvil propiedad de Establecimiento San Gabriel SRL, y a realizar trámites ante la policía, fuerzas armadas, aduanas, migraciones de éste y otros países; poder especial -también legalizado- del 22/07/1993, otorgado por el Sr. Gallego en calidad de socio gerente de Establecimiento San Gabriel SRL, autorizándolo a transportar mercadería con unidades automotores de la empresa y otros trámites varios, ante idénticas reparticiones que el antes mencionado.

De la prueba informativa ofrecida por el Sr. Giobellina en su cuaderno de pruebas N° 2 surge la contestación de oficio del Correo Argentino, de páginas 218/223, quien informa que las copias postales acompañadas en la manda presentaban similitud con los terceros ejemplares obrantes en

sus archivos, y que el TCL de despido fue recibido el 18/09/2015.

De la prueba informativa ofrecida por la parte actora en su cuaderno de pruebas N° 3 surge informe de estado de Dominio e Histórico de Titularidad del automotor con patente OLJ049, con la radicación en el domicilio de Saavedra Lamas 495, donde el titular desde 12/12/2014 hasta el 03/08/2018 fue el actor; contestación de oficio de León Alperovich Group SA informando que la venta del automotor referenciado se concretó -en parte- con cheques de Establecimiento San Gabriel SRL.

De la prueba informativa ofrecida por la parte accionante en su cuaderno de pruebas N° 6 surge contestación de oficio de AFIP informando que conforme a documentación de su organismo y de la Aduana de Tucumán, el Sr. Emiliano A. Giobellina figura como persona autorizada a firmar documentación de importación y exportación en nombre y representación de la firma Establecimiento San Gabriel SRL, conforme copia de OM y actuación notarial adjuntas; que el actor figura en los registros aduaneros del 06/2002 al 12/2011; y agrega finalmente constancia de inspección de AFIP DGI del nombrado en representación de la firma demandada.

De la prueba de exhibición ofrecida por la parte demandante en su cuaderno de pruebas N° 9 surge la documentación exhibida por Establecimiento San Gabriel SRL en página 589, conforme cargo y detalle de página 591, informando además que el libro de inventario y balance se encuentra en el Expte 2854/15 del Juzgado Civil y Comercial Común II°.

De la prueba pericial contable ofrecida por el Sr. Giobellina, Establecimiento San Gabriel SRL y por el Sr. Gallego, acumuladas en el cuaderno de pruebas N° 11 de actor, surge el informe pericial del 12/08/2020, donde la perita CPN Cinthia Lorena Agüero (MP 5096), contesta los puntos de pericia solicitados por cada parte en 3 archivos diferentes.

De este medio probatorio vale destacar: que la firma demandada se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio desde el 23/12/1986, que desde su inscripción vario en su objeto y duración social -no en cuanto a sus socios-; que la Sra. Silvia Liliana Gallego de Giobellina posee juicios contra Establecimiento San Gabriel SRL; que suscribió las actas de reunión de socios entre 2010 a 2015 y firmó los balances presentados en copia. No se realizaron aclaratorias ni impugnaciones a la pericia presentada.

De la prueba documental ofrecida por la parte demandada Establecimiento San Gabriel SRL en su cuaderno de pruebas N° 1, surge la documentación original acompañada con la contestación de demanda en páginas 88/110, conforme cargo y detalle de página 112, de la que cabe destacar: texto ordenado del contrato social de Establecimiento San Gabriel SRL según modificación del 07/12/2004; acta del 18/03/2010 de aumento de capital; acta del 15/07/2010 de aprobación de balances, entre otras.

De la prueba informativa ofrecida por la demandada Establecimiento San Gabriel SRL en su cuaderno de pruebas N° 2 surge la contestación de oficio del Registro Civil acompañando acta de matrimonio entre el actor y la Sra. Silvia Liliana Gallego; y la contestación de oficio de la DPJ acompañando ficha con las inscripciones realizadas por la sociedad demandada ante sus registros.

De la prueba de reconocimiento ofrecida por la accionada en su cuaderno de pruebas N° 3 surge la audiencia de reconocimiento del 26/02/2019, donde la tercera citada Silvia Liliana Gallego de Giobellina reconoce la firma inserta en el acta de reunión de socios del 16/11/2015, manifestando respecto al resto que al no ser originales se consideraba impedida de reconocer o desconocer la documentación.

De la prueba testimonial ofrecida por la sociedad demandada en su cuaderno de pruebas N° 4 surge el testimonio de:

1. Luis Rodolfo Fuentes, quien dijo ser comerciante y tener domicilio en avenida Siria 1196, afirmando conocer “a todos, amigos de toda la vida, de hace más de 40 años”; que sí conocía a la Sra. Silvia Liliana Gallego, que su padre tenía el negocio en el lugar donde está San Gabriel y que él lo tiene -junto a su casa particular- a menos de 100 metros; que también conocía al actor, esposo de Silvia, que ellos fueron proveedores, clientes y amigos; que el Sr. Giobellina “estaba en la empresa, la verdad no sé en los papeles, pero para mi son socios por parte de Silvia”; respecto a las funciones desarrolladas por el Sr. Giobellina contestó que para él eran “multifunción, estaba a la par de Gabriel, las funciones no las conozco, la misma función que su socio”. En pregunta aclaratoria el testigo respondió no haber visto trabajando a Silvia Gallego de Giobellina en Establecimiento San Gabriel y que era la esposa del actor, y que al hacer referencia a Gabriel era a Gabriel Gallego.

A las preguntas aclaratorias formuladas por la parte actora el testigo respondió que era amigo del actor, de la Sra. Gallego, del Sr. Gallego y de su esposa de este; que Establecimiento quedaba en la esquina de calles Catamarca y Uruguay y que vendía pescados, mariscos y helados mientras él era propietario de “supermercado” y que cuando se refirió a clientes lo hacía respecto de ellos hacia su negocio; que vio al actor trabajando en la empresa.

2. También se encuentra el testimonio del Sr. Antonio Eduardo Sánchez, quien dijo en respuesta a las generales de la ley haber tratado más con Giobellina y Gabriel Gallego; que no conocía a la Sra. Gallego de Giobellina; que sí conocía al actor por haber sido proveedor de él, que consideraba que era parte de la empresa, no sabía si socio, que lo atendía como proveedor de él. A la pregunta aclaratoria de la parte proponente respondió que cuando dijo empresa se refería a la Fábrica de Helados Chipi.

A las preguntas aclaratorias formuladas por la contraparte el testigo respondió que los conocía en contexto laboral, desde hace 15 o 18 años; que proveía productos para la fabricación de helados a la empresa San Gabriel; y que no sabía si el Sr. Giobellina era empleado o socio, que para él era socio. A la repregunta de la parte actora sobre que tareas vio desempeñar al actor en la empresa demandada el testigo respondió “se desempeñaba en la fábrica de helados”.

3. Otro testimonio existente en este medio probatorio es el de Mirta Azucena Díaz, quien dijo conocer a las partes por ser empleada de la empresa de la que son socios Silvia y Gabriel Gallego; que conocía al actor desde que entró a trabajar en la empresa Establecimiento San Gabriel y sabía que era el esposo de la Sra. Gallego, que creía que aquél era uno de los dueños porque hacía tareas similares a las que hacía Gabriel Gallego, el otro dueño; que al Sr. Giobellina lo veía en la empresa siempre, “dando instrucciones al personal, haciendo tareas diversas, de la misma forma que lo hace el Sr. Gallego como otro dueño más”.

A las preguntas aclaratorias formuladas por la parte accionante, respondió que ella (testigo) comenzó a trabajar en la empresa en diciembre del 2004; que veía al Sr. Giobellina en la empresa todos los días, en horarios de negocio; que el Sr. Gallego es el dueño, y él hace el control del personal, lo que haga falta en la empresa, que no sabía detallar las tareas de dueño, que hacía de todo, controla al personal, da instrucciones.

Se halla también el testimonio del Sr. Ricardo Di Bacco, quien dijo conocer a las partes, que hay un grado de amistad de “más de 15 años, con una relación comercial que hemos tenido con las partes, con la empresa San Gabriel y ahí los conozco a ellos”; que no conoce a la Sra. Silvia Liliana Gallego, que la puede haber visto de vista, que su “relación siempre fue personal con ellos, con ambos”, que no se involucró la familia de nadie; que él le vendió productos para heladería, y el que

manejaba el tema de heladería era justamente Giobellina, con quien tuvo más relación en un momento, luego con ambos; que siempre los trató igual a los dos porque siempre supo que eran los dueños, que después se enteró “que la mujer de Giobellina era hermana de Gabriel que era la que tenía las acciones de la empresa, una parte”, que siempre los vio a los dos como dueños, que eran indistintos, que si no estaba uno porque viajaban al tener sucursales en el interior, estaba el otro, se turnaban.

Asimismo, se ubica el testimonio de Juan Alberto Linares, quien dijo conocer a las partes; que la Sra. Gallego es socia de la Empresa San Gabriel; que conocía al actor como dueño de la empresa “en representación de la señora”, a quien vio dos veces en diez años; que el Sr. Giobellina cumplía las mismas tareas que el Sr. Gallego, que lo sabía porque ambos eran sus patrones. En respuesta a aclaratoria respecto a qué se refería con “en representación de la señora” de la pregunta N° 3, respondió: “y porque si la mujer no iba nunca y él es el que hacía como patrón en lugar de ella”.

De la prueba confesional ofrecida por la empresa accionada en su cuaderno de pruebas N° 5 surge la audiencia de absolución de posiciones del 23/08/2018, en la que el Sr. Giobellina sostuvo la postura en la demanda entablada.

No hay más pruebas en el proceso para analizar.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

1. Existencia de contrato de trabajo entre el Sr. Giobellina y Establecimiento San Gabriel SRL, y en su caso características de la relación laboral: jornada de trabajo, categoría profesional y salario devengado.

La parte actora sostiene que ingresó a trabajar para Establecimiento San Gabriel al ser contratado por el Sr. Gabriel Ceferino Gallego en su carácter de socio gerente, en la fecha indicada. Informa que el establecimiento se dedica principalmente a la industria frigorífica, fabricación, industrialización y comercialización de productos alimenticios (pollos, pescados y helados principalmente), traslado de carne refrigerada en un tiempo, y ofreciendo productos a otros comerciantes mayoristas y minoristas y al público en general, en el domicilio denunciado.

Destaca que sus tareas eran de encargado de salón, recepción de entregas de mercaderías, control del personal que efectuaba las ventas, despachar pedidos mayoristas, realizando parte de las tareas administrativas y otras diversas que hacían al giro de la empresa, como de instalaciones de refrigeración, como la producción, elaboración de fórmulas y control de 3 fábricas de helado. Manifiesta tener conocimiento técnico en materia de refrigeración y haberse capacitado como maestro heladero artesanal, realizando por ello las tareas a su cargo las enunciadas; la jornada de trabajo desde el inicio de la relación laboral de lunes a sábados de horas 08:00 a 13.30 y de 16:00 a 22:00 horas, y los domingos de 08:00 a 13:30, con un domingo de descanso semana de por medio; el lugar de trabajo de calle Catamarca 1185/1197.

Sostiene que tenía a su cargo también la exportación de pescado (sábalo principalmente) a la República de Bolivia, viajando numerosas veces en automotores de la empresa -con la autorización pertinente- a las ciudades Pocitos y Villazón, para lo cual contaba con poderes habilitantes para concretar aquellas operaciones, ante la Dirección General de Aduanas (DGA), Gendarmería Nacional y Policía Federal de ambos países, entre otros organismos de control, suscribiendo permisos, documentaciones, otorgando y exigiendo recibos, realizando reclamos, y todo tipo de otras gestiones.

Asimismo, afirma haber estado habilitado para autorizar a terceros a realizar los trámites anteriormente mencionados y otorgar poder a tales efectos, dentro de las facultades conferidas por poder especial del Sr. Gallego en carácter de socio gerente de la SRL demandada, del 22/07/1993.

Describe que aquel fue su desempeño desde el inicio de la relación de trabajo, estando siempre trabajando sin registración y sin aportes previsionales de contribución a la seguridad social, hasta que el 27/03/2015, mientras se encontraba en su puesto de trabajo, el Sr. Ceferino Gallego procedió a despedirlo verbalmente.

Por su parte, Establecimiento San Gabriel SRL resalta que el Sr. Giobellina es esposo de la Sra. Silvia Liliana Gallego de Giobellina, y por ende cuñado del demandado Gabriel Ceferino Gallego, siendo el desenvolvimiento dentro de la empresa como la del esposo de aquella socia, restando operatividad a la presunción del artículo 23 de la LCT pretendida por la contraria.

Considera que, si bien no existe prohibición genérica de contratar entre cónyuges ni de celebrar contrato de trabajo, aún verificada la materialidad de prestaciones de servicios de un cónyuge a favor del otro no habrá relación de trabajo por no existir los elementos determinantes de aquel contrato, dispuestos en el artículo 22 de la LCT. Acompaña doctrina que considera que entre cónyuges no puede haber contrato de trabajo y jurisprudencia al respecto.

Concluye, por lo antes expuesto, que no existió relación laboral entre Establecimiento San Gabriel SRL y el Sr. Giobellina.

2. Examinadas anteriormente las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, junto con la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones:

Advierto que en el proceso hay una gran orfandad probatoria respecto al objetivo de acreditar una relación laboral en relación de dependencia, que es lo pretendido por la parte actora, pero es negado categóricamente por los demandados.

Si bien el Sr. Giobellina adjunta variada prueba documental que lo sitúa en el ámbito de la empresa Sociedad San Gabriel SRL, no logra demostrar la nota típica de una relación laboral, que es la dependencia, la cual se manifiesta como una subordinación económica, técnica y jurídica.

Estas notas son necesarias para que opere la presunción establecida en el artículo 23 de la LCT.

Así lo estableció al respecto la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Tucumán, Sala IV, en el juicio Ibáñez María Elena -vs- Rodríguez Gustavo Enrique y Otra s/cobro de pesos, sentencia N° 60 del 20/04/2022:

“No obstante, corresponde a la actora probar la prestación de servicios cuando se encuentre negada la relación laboral, como ocurre en la litis con respecto a la Sra. (), aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar al convencimiento al juez de que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda. Es decir, la accionante debe demostrar la efectiva prestación de servicios a favor de la codemandada, con subordinación económica, técnica y jurídica, para que opere la presunción del art. 23 de la LCT. Doctores Ávila Carvajal - Castillo.”

La parte interesada y sobre la que recaía la carga procesal de probar su postura no produjo pruebas conducentes, no produjo prueba testimonial, la que resulta de gran importancia para dilucidar litigios laborales cuando la relación se encuentra negada y no registrada.

Por el contrario, la parte accionada trajo al proceso testigos -que no fueron tachados- coincidentes y concordantes en vincular al Sr. Giobellina dentro de la empresa en carácter de esposo de la Sra. Gallego de Giobellina, actuando frente a terceros y al personal de la empresa como jefe, dueño o

socio.

No puedo dejar de advertir que el actor -pese a reconocerlo tácitamente después- omite en su escrito de demanda el hecho de que era esposo de la socia de la empresa demandada, la cual estaba constituida únicamente por dos socios, aquella y su hermano, también demandado en forma personal.

Los testigos, a los que se sitúan dentro del ámbito de conocimiento de los hechos declarados, como por ejemplo el Sr. Fuentes, que tiene domicilio y un negocio muy cercano al de la explotación de la empresa accionada; por ser empleados de la sociedad con más de 15 años de antigüedad; o por ser proveedores; todos manifiestan no haber visto a la Sra. Gallego de Giobellina -esposa del actor- realizar algún tipo de tarea para Establecimiento San Gabriel, y los que la vieron lo hicieron contadas veces.

Es por ello, por tener el actor una sociedad conyugal con una socia de la empresa que pretende demostrar como empleadora, debería haber comprobado la existencia de las características de un contrato de trabajo, lo que no realizó, por el contrario, situándolo las pruebas producidas más bien como un jefe o socio más de la empresa, en representación -aunque sea de hecho conforme a los testimonios- de su cónyuge.

Debe recordarse que, aún en el proceso laboral, la carga de la prueba se rige por el mismo principio dispositivo contenido en el proceso civil común y, en tal sentido, debe destacarse que de la redacción del artículo 322 del nuevo CPCyC, cuya regla resulta aplicable en la especie en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 del CPL, nuestra provincia adoptó el sistema predominante en la mayoría de los códigos procesales del país como, así también, en la doctrina nacional y comparada, que asigna la prueba atendiendo a la posición en que se encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto (conforme Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., tomo IV, pág. 368).

Para esta teoría, elaborada desde la doctrina alemana por Rosenberg, no interesa la condición de actora o demandada asumida por cada parte, ni la naturaleza aislada del hecho, sino los presupuestos fácticos de las normas jurídicas, de manera que cada una de las partes se halla gravada con la carga de probar las menciones de hechos contenidas en las normas con cuya aplicación aspira a beneficiarse, sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o extintivo de tales hechos (conforme Lino E. Palacio-Adolfo Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1994, tomo 8, pág. 92).

En relación con las cargas probatorias dinámicas se ha dicho que "hace recaer la carga de probar determinados hechos sobre quien está en mejores condiciones fácticas de hacerlo, encontrándose la contraparte en un imposibilidad o extrema dificultad de acompañar dicho material probatorio '(...)presupone una situación de desigualdad que debe ser trascendente en cuanto a las posibilidades probatorias. Se trata de una parte con dominante poder de aportación de la prueba frente a otra que, adoleciendo inferioridad, está impedida de producirla. 'Quien pretenda beneficiarse con el desplazamiento de la carga de la prueba hacia su contraria, debe justificar que él no está en condiciones de producirla'. Si puede probar deberá hacerlo, con independencia de que su contraria se encuentre con mayor facilidad probatoria" (conforme Peral, Juan Carlos, "La carga de la prueba en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", LLNOA 2006 (noviembre), 1125, cita La Ley Online.

En el presente proceso no se acreditaron las características típicas de una relación laboral (dependencia), sosteniendo la parte demandada que la vinculación del Sr. Giobellina con la empresa accionada era a través de su cónyuge, una de las dueñas -empresa de dos socios- de ésta. El

principio protectorio del derecho laboral no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse.

Cabe tener en cuenta que el fin de la prueba, es la búsqueda de la verdad, debiendo efectuarse una valoración en conjunto de las pruebas rendidas por ambas partes, sin sujetarse al rigorismo del proceso civil, tal como debe ser en lo laboral, en el que no existe ninguna "madre de la pruebas", sino que del conjunto de todas ellas el Juzgador llega a establecer la verdad material para poder emitir una resolución apegada a la justicia, equidad, verosimilitud, certeza y evidencia, fundamento del Derecho del Trabajo.

Por lo que no habiendo la parte actora cumplido con la carga procesal de demostrar el nexo de carácter laboral que la ligaba con la demandada, según las pruebas meritadas y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21, 22, 23 y concordantes de la LCT, corresponde rechazar la demanda promovida por el Sr. Américo Emiliano Giobellina en contra de Establecimiento San Gabriel SRL, absolviendo a ésta del pago de los rubros reclamados. Así lo declaro.

Segunda, tercera y cuarta cuestión:

Al haber resuelto en el punto anterior la inexistencia de la relación laboral entre las partes, las defensas de falta de legitimación pasivas interpuestas devienen abstractas, al no existir responsabilidades que puedan ser transferidas solidariamente a la codemandada ni a la tercera citada. Así lo declaro.

En idéntico sentido es inconducente la resolución de las inconstitucionalidades planteadas y de los rubros e importes reclamados, los que se rechazan. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

En relación a los intereses a considerar al sólo efecto de los honorarios profesionales que se regulan en esta sentencia, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso para la determinación de la base regulatoria la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de inicio de demanda. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

En cuanto a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal (conforme artículo 61 del nuevo CPCyC supletorio) las costas serán soportadas íntegramente por la parte actora por resultar vencida. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 50 inciso "2" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el B.N.A., desde la fecha de demanda al 30/04/2023 y reducido al 30 %, a saber:

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda al 01/04/2016 \$ 2.664.716,66

Interés tasa activa BNA desde 01/04/16 al 30/04/23 310,20% \$ 8.266.052,34

Total de la demanda al 30/04/2023 \$ 10.930.769,00

Base Regulatoria Reducida: (\$ 10.930.769,00 x 30%) \$ 3.279.230,70

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39 y 42 de la Ley N° 5480 se regulan los siguientes honorarios:

- 1) Al letrado Gustavo Nicolás Barrios (MP 7740), por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ 356.000 (pesos trescientos cincuenta y seis mil).
- 2) Al letrado Juan José Roselló (MP 5538), por su actuación como apoderado (con el patrocinio letrado del Dr. Tejerizo) por la demandada Establecimiento San Gabriel en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ 252.450 (pesos doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta).
- 3) Al letrado Roberto Tejerizo (MP 1975), como patrocinante del letrado Juan José Rosello, la suma de \$ 459.000 (pesos cuatrocientos cincuenta y nueve mil).
- 4) Al letrado Juan José Roselló (MP 5538), por su actuación en el doble carácter por el demandado Gabriel Ceferino Gallego (de manera compartida con el Dr. Tejerizo) en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ 356.000 (pesos trescientos cincuenta y seis mil).
- 5) Al letrado Roberto Tejerizo (MP 1975), por su actuación en el doble carácter por el demandado Gabriel Ceferino Gallego (de manera compartida con el Dr. Rosello) en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ 356.000 (pesos trescientos cincuenta y seis mil).
- 6) Al letrado Víctor Roberto Schedan (MP 1266), por su actuación en el doble carácter por la tercera citada Silvia Liliana Gallego de Giobellina, en las tres etapas del proceso de conocimiento, y por la representación de los herederos de ésta, en la suma de \$ 610.000 (pesos seiscientos diez mil).
- 7) A la perito CPN Cinthia Lorena Agüero (MP 5096), por su actuación en el cuaderno de pruebas N° 11 de actor, la suma de \$ 66.000 (pesos sesenta y seis mil).
- 8) Por las incidencias resueltas con costas a cargo de Establecimiento San Gabriel SRL, de fechas 18/04/2017 (fs. 143/144), 25/10/2018 (fs. 607/608), 25/10/2018 (fs. 635/636), 15/10/2019 (fs.

652/653) y 13/06/2019 (fs. 740): al letrado Gustavo Nicolás Barrios (MP 7740) la suma de \$ 54.000 (pesos cincuenta y cuatro mil) por cada una; al letrado Juan José Roselló (MP 5538) la suma de \$ 25.245 (pesos veinticinco mil doscientos cuarenta y cinco) por cada una; y al letrado Roberto Tejerizo (MP 1975) la suma de \$ 45.900 (pesos cuarenta y cinco mil novecientos) por cada una.

9) Por las incidencias resueltas con costas a cargo de la parte actora, de fechas 19/10/2018 (fs. 204/205), 19/10/2018 (fs. 290/291) y 23/11/2021 (del expediente digital): al letrado Gustavo Nicolás Barrios (MP 7740) la suma de \$ 35.600 (pesos treinta y cinco mil seiscientos) por cada una; al letrado Juan José Roselló (MP 5538) la suma de \$ 25.245 (pesos veinticinco mil doscientos cuarenta y cinco) por cada una; y al letrado Roberto Tejerizo (MP 1975) la suma de \$ 45.900 (pesos cuarenta y cinco mil novecientos) por cada una.

10) Por las incidencias resueltas con costas para cada parte por su orden, de fechas 11/02/2019 (fs. 558/559), 25/10/2018 (fs. 582/583) y 25/10/2018 (fs. 712/713): al letrado Gustavo Nicolás Barrios (MP 7740) la suma de \$ 35.600 (pesos treinta y cinco mil seiscientos) por cada una; al letrado Juan José Roselló (MP 5538) la suma de \$ 25.245 (pesos veinticinco mil doscientos cuarenta y cinco) por cada una; y al letrado Roberto Tejerizo (MP 1975) la suma de \$ 45.900 (pesos cuarenta y cinco mil novecientos) por cada una. Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias del proceso

Resuelvo:

I - Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Américo Emiliano Giobellina, DNI N° 14.084.229, con domicilio en calle Saavedra Lamas 495, de esta ciudad, en contra de Establecimiento San Gabriel SRL, CUIT 30-61588721-4, con domicilio en calle Catamarca 1197 de esta ciudad, y de su socio gerente Gabriel Ceferino Gallego, DNI 16.176.282, con domicilio en calle Marcos Paz 1790 de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve a los demandados y a la tercera citada Silvia Liliana Gallego de Giobellina, DNI 13.279.917, con domicilio en calle Saavedra Lamas 495 de la ciudad de Yerba Buena, del pago de lo reclamado por el actor, en su escrito de demanda, por lo tratado.

II - Declarar abstracta la resolución de las defensas de falta de legitimación pasivas y las inconstitucionalidades planteadas.

III - Costas: conforme se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Gustavo Nicolás Barrios (MP 7740), las sumas de \$356.000 (pesos trescientos cincuenta y seis mil), de \$ 54.000 (pesos cincuenta y cuatro mil), de \$ 35.600 (pesos treinta y cinco mil seiscientos), de \$ 35.600 (pesos treinta y cinco mil seiscientos), de \$ 35.600 (pesos treinta y cinco mil seiscientos), de \$ 35.600 (pesos treinta y cinco mil seiscientos), de \$ 35.600 (pesos treinta y cinco mil seiscientos), y de \$ 35.600 (pesos treinta y cinco mil seiscientos).

2) Al letrado Juan José Roselló (MP 5538), las sumas de \$252.450 (pesos doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta), de \$ 25.245 (pesos veinticinco mil doscientos cuarenta y cinco), de \$ 25.245 (pesos veinticinco mil doscientos cuarenta y cinco), de \$ 25.245 (pesos veinticinco mil doscientos cuarenta y cinco), de \$ 25.245 (pesos veinticinco mil doscientos cuarenta y cinco), de \$

25.245 (pesos veinticinco mil doscientos cuarenta y cinco), de \$ 25.245 (pesos veinticinco mil doscientos cuarenta y cinco), de \$ 25.245 (pesos veinticinco mil doscientos cuarenta y cinco), de \$ 25.245 (pesos veinticinco mil doscientos cuarenta y cinco), de \$ 25.245 (pesos veinticinco mil doscientos cuarenta y cinco), y de \$ 25.245 (pesos veinticinco mil doscientos cuarenta y cinco).

3) Al letrado Roberto Tejerizo (MP 1975), las sumas de \$ 459.000 (pesos cuatrocientos cincuenta y nueve mil), de \$ 45.900 (pesos cuarenta y cinco mil novecientos), de \$ 45.900 (pesos cuarenta y cinco mil novecientos), de \$ 45.900 (pesos cuarenta y cinco mil novecientos), de \$ 45.900 (pesos cuarenta y cinco mil novecientos), de \$ 45.900 (pesos cuarenta y cinco mil novecientos), de \$ 45.900 (pesos cuarenta y cinco mil novecientos), de \$ 45.900 (pesos cuarenta y cinco mil novecientos), de \$ 45.900 (pesos cuarenta y cinco mil novecientos), de \$ 45.900 (pesos cuarenta y cinco mil novecientos), de \$ 45.900 (pesos cuarenta y cinco mil novecientos), y de \$ 45.900 (pesos cuarenta y cinco mil novecientos).

4) Al letrado Juan José Roselló (MP 5538), la suma de \$ 356.000 (pesos trescientos cincuenta y seis mil).

5) Al letrado Roberto Tejerizo (MP 1975), la suma de \$ 356.000 (pesos trescientos cincuenta y seis mil).

6) Al letrado Roberto Tejerizo (MP 1975), como patrocinante del letrado Juan José Rosello, la suma de \$100.000 (pesos cien mil).

7) Al letrado Víctor Roberto Schedan (MP 1266), la suma de \$610.000 (pesos seiscientos diez mil).

8) A la perito CPN Cinthia Lorena Agüero (MP 5096), la suma de \$ 66.000 (pesos sesenta y seis mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (artículo 13 Ley 6204).

VI - Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Actuación firmada en fecha 17/05/2023

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ Daniel Hipolito, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20279606265

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.